

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN

Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS, SUSCRITA EL

31 DE ENERO DE 1997

ARTÍCULO 1.- Apruébase, en cada una de las partes, la Convención

Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas,

suscrita el 31 de enero de 1997. El texto es el siguiente.

"CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN

Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS

PREÁMBULO

Las Partes en esta Convención:

Reconociendo los derechos y deberes de los Estados establecidos por

el derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, con

respecto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos;

Inspirados en los principios contenidos en la Declaración de Río de

1992 sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo;

Considerando los principios y recomendaciones contenidos en el Código

de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

(FAO), en su 28a. Sesión de 1995;

Recordando que el Programa 21, adoptado en 1992 por la Conferencia de

las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoce

la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y

conservar sus hábitats;

Entendiendo que, de acuerdo a los datos científicos más fidedignos

disponibles, especies de tortugas marinas en el continente americano se encuentran amenazadas o en peligro, y que algunas de esas especies pueden afrontar un riesgo inminente de extinción;

Convencidos de la importancia de que los Estados de este continente

adopten un acuerdo para afrontar tal situación mediante un instrumento

que, al mismo tiempo, facilite la participación de Estados de otras

regiones interesados en la protección y conservación de las tortugas

marinas a nivel mundial, teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de

esas especies;

Reconociendo que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño

o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas;

Considerando que las medidas de ordenación de la zona costera son

indispensables para proteger las poblaciones de tortugas marinas y sus

hábitats;

Conscientes de las particularidades ambientales, socioeconómicas y

culturales de los Estados del continente americano;

Reconociendo que las tortugas marinas migran a través de extensas

áreas marinas y que su protección y conservación requieren la cooperación

y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales

especies;

Reconociendo también los programas y acciones que actualmente llevan

a cabo algunos Estados para la protección y conservación de las tortugas

marinas y de sus hábitats;

Deseando establecer, a través de esta Convención, las medidas

apropiadas para la protección y conservación de las especies de tortugas

marinas y de sus hábitats a lo largo de su área de distribución en el

continente americano;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Términos empleados

Para los propósitos de esta Convención:

1.- Por "tortuga marina" se entiende cualquiera de las especies

enumeradas en el Anexo I.

2.- Por "hábitats de tortugas marinas" se entiende todos los

ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier

etapa de su ciclo de vida.

3.- Por "Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en

obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté

en vigor.

4.- Por "Estados en el continente americano" se entiende los Estados

de América Septentrional, Central y Meridional y del Mar Caribe, así como

otros Estados que tienen en esta región territorios continentales o

insulares.

[Ficha artículo](#)

Artículo II

Objetivo

El objetivo de esta Convención es promover la protección,

conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de

los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos

más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales,

socioeconómicas y culturales de las Partes.

[Ficha artículo](#)

Artículo III

Área de aplicación de la convención

El área de aplicación de esta Convención, en adelante "el área de la

Convención", abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en

el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano

Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada

una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción

sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional,

tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el

Derecho del Mar.

[Ficha artículo](#)

Artículo IV

Medidas

1.- Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de

conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos

científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación

y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a) En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a

las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción,

comprendidos en el área de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de

alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su

pabellón.

2.- Tales medidas comprenderán:

a) La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales

de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de

sus huevos, partes o productos;

b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna

y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos,

partes o productos.

c) En medida de lo posible, la restricción de las actividades

humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo

durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

d) La protección, conservación y, según proceda, la restauración

del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;

e) El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;

f) La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las

poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;

g) La promoción de la educación ambiental y la difusión de

información, con miras a estimular la participación de las instituciones

gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en

general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en

la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas

marinas y de sus hábitats;

h) La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o

muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades

pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como

el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o

técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas

(DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la

correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso

sostenible de los recursos pesqueros;

i) Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional,

que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta

Convención.

3.- Con respecto a tales medidas:

a) Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2 a)

para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades

tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité

Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y

cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el

objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el

Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación con dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades;

b) La Parte que permite dicha excepción deberá:

i) establecer un programa de manejo que incluya límites en los

niveles de captura intencional;

ii) incluir en su informe anual, a que se refiere el Artículo XI, la

información relativa a dicho programa de manejo.

c) Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de

manejo de alcance bilateral, subregional o regional;

d) Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las

medidas establecidas en los incisos c) al i) del párrafo 2, cuando

circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas

excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la

presente Convención.

4.- Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe

el logro de el objetivo de esta Convención y que requiera una acción

colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y

adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de

carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más

fidedignos disponibles.

[Ficha articulo](#)

Artículo V

Reuniones de las Partes

1.- Durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor

de esta Convención, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos

una vez al año para considerar asuntos relativos a la aplicación de las

disposiciones de la Convención. Posteriormente, las Partes celebrarán una

reunión ordinaria al menos cada dos años.

2.- Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias

cuando lo estimen necesario. Tales reuniones serán convocadas a petición

de cualquiera de las Partes, siempre que la petición sea apoyada por la

mayoría de ellas.

3.- En tales reuniones las Partes deberán, entre otros:

a) Evaluar la aplicación de las disposiciones de la presente

Convención;

b) Examinar los informes y considerar las recomendaciones del

Comité Consultivo y del Comité Científico, establecidos de conformidad con

los Artículos VII y VIII, sobre la aplicación de esta Convención;

c) Adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que

se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención. Si las

Partes lo estimasen necesario, esas medidas podrán ser incorporadas en un

anexo de la presente Convención;

d) Considerar y, en su caso, adoptar enmiendas a esta Convención de

conformidad con el Artículo XXIV;

e) Examinar los informes de actividades y sobre asuntos financieros

que presente el Secretariado, si este fuera establecido.

4.- En su primera reunión las Partes deberán adoptar las reglas de

procedimiento aplicables a las reuniones de las Partes, así como a las del

Comité Consultivo y del Comité Científico y considerarán otros asuntos

relativos a estos Comités.

5.- Las decisiones de las reuniones de las Partes deberán ser

adoptadas por consenso.

6.- Las Partes podrán invitar a participar en sus reuniones, con

carácter de observador, y en las actividades a que se refiere esta

Convención a otros Estados interesados y a las organizaciones

internacionales pertinentes, así como al sector privado y al sector

productivo, y a las instituciones científicas y organizaciones no

gubernamentales de reconocida experiencia en asuntos relacionados con la

Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo VI

Secretariado

1.- En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento

de un Secretariado con las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia para la convocatoria y organización de las

reuniones a que se refiere el Artículo V;

b) Recibir de las Partes los informes anuales a que se refiere el

Artículo XI, y ponerlos a disposición de las demás Partes y de los Comités

Consultivo y Científico;

c) Publicar y difundir las recomendaciones y decisiones adoptadas

en las reuniones de las Partes, de conformidad con las reglas de

procedimiento que las mismas adopten;

d) Difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales

educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes, con el objeto

de incrementar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger y

conservar las tortugas marinas y sus hábitats, simultáneamente con el

mantenimiento de la rentabilidad económica de las diversas operaciones de

pesca artesanal, comercial y de subsistencia y, por otro lado, el uso

sostenible de los recursos pesqueros. Esta información se referirá, entre

otras cosas a:

i) las actividades de educación ambiental y la participación de

comunidades locales:

ii) los resultados de investigaciones relacionadas con la protección

y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats y con los efectos

socioeconómicos y ambientales de las medidas adoptadas en el marco de esta

Convención;

e) Impulsar la búsqueda de recursos económicos y técnicos que

permitan la realización de investigaciones y la implementación de las

medidas adoptadas en el marco de esta Convención;

f) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las

Partes.

2.- Al tomar su decisión al respecto, las Partes considerarán la

posibilidad de designar el Secretariado entre las organizaciones

internacionales competentes que estén dispuestas y en aptitud de

desempeñar las funciones previstas en este Artículo. Las Partes deberán definir los mecanismos de financiamiento necesarios para que el Secretariado pueda desempeñar sus funciones.

[Ficha articulo](#)

Artículo VII

Comité consultivo

1.- En su primera reunión, las Partes establecerán un Comité

Consultivo de Expertos, en adelante "el Comité Consultivo", el cual deberá

estar integrado como sigue:

a) Cada Parte podrá designar un representante, quien podrá ser

acompañado a las reuniones por asesores;

b) Las Partes también designarán, por consenso, tres representantes

de reconocida experiencia en los asuntos que son materia de esta

Convención provenientes de cada uno de los siguientes sectores:

- i) Comunidad científica;
- ii) Sector privado y sector productivo;
- iii) Organizaciones no gubernamentales.

2.- Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:

a) Revisar y analizar los informes a que se refiere el Artículo XI

así como cualquier otra información relacionada con la protección y

conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;

b) Solicitar de cualquier Parte informaciones adicionales y

pertinentes con respecto a la implementación de las medidas previstas en

esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;

c) Examinar informes concernientes al impacto ambiental,

socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación

de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con

ella;

d) Evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para

reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como

la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de

tortugas (DETs);

e) Presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo,

cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de

conservación y ordenación para promover el objetivo de la Convención;

f) Examinar los informes del Comité Científico;

g) Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las

Partes.

3.- El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez al año,

durante los tres primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de

la Convención. De allí en adelante se reunirá según lo acuerden las

Partes.

4.- Las Partes podrán establecer grupos de expertos para asesorar al

Comité Consultivo.

[Ficha articulo](#)

Artículo VIII

Comité científico

1.- En su primera reunión las Partes establecerán un Comité

Científico, el cual estará integrado por representantes designados por

ellas y que se reunirá, de preferencia, previamente a las reuniones del

Comité Consultivo.

2.- Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:

a) Examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas

objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y

la dinámica de sus poblaciones, y, según proceda, realizarlas;

b) Evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus

hábitats, de actividades tales como las operaciones de pesca y de

explotación de los recursos marinos, desarrollo costero, dragado, la

contaminación, el azolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes,

entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades

que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta

Convención;

c) Analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas

por las Partes;

d) Formular recomendaciones sobre la protección y conservación de

las tortugas marinas y de sus hábitats;

e) Formular recomendaciones en materia científica y técnica, a

petición de cualquiera de las Partes, sobre temas específicamente

relacionados con la Convención;

f) Desempeñar las demás funciones de carácter científico que le

fueren asignadas por las Partes.

[Ficha artículo](#)

Artículo IX

Programas de seguimiento

1.- Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta

Convención, cada Parte establecerá, dentro de su territorio y de las zonas

marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción,

un programa para asegurar el seguimiento de la aplicación de las medidas

de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats,

previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

2.- El programa referido en el párrafo precedente incluirá, según

proceda, mecanismos y arreglos para la participación de observadores,

designados por cada una de las Partes o por acuerdo entre ellas, en las

actividades de seguimiento.

3.- En la ejecución del programa, cada Parte podrá actuar con el

apoyo o la cooperación de otros Estados interesados y de las

organizaciones internacionales pertinentes, así como de organizaciones no

gubernamentales.

[Ficha articulo](#)

Artículo X

Cumplimiento

Cada Parte asegurará, dentro de su territorio y en las zonas

marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción,

el cumplimiento efectivo de las medidas para la protección y conservación

de la tortuga marina y de sus hábitats previstas en esta Convención o

adoptadas de acuerdo con ella.

[Ficha articulo](#)

Artículo XI

Informes anuales

1.- Cada Parte preparará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3.

2.- Cada Parte, sea directamente o a través del Secretariado si este fuese establecido, facilitará su informe anual a las demás Partes, al Comité Consultivo y al Comité Científico al menos treinta días antes de la siguiente reunión ordinaria y también lo pondrá a disposición de otros Estados o entidades interesadas que lo soliciten.

[Ficha articulo](#)

Artículo XII

Cooperación internacional

1.- Las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales de

cooperación para alcanzar el objetivo de esta Convención y, cuando lo

juzguen apropiado, procurarán obtener el apoyo de las organizaciones

internacionales pertinentes.

2.- Tales acciones podrán incluir la capacitación de asesores y

educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e

investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el

intercambio de información científica y de materiales educativos; el

desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios

y talleres; y, otras actividades que las Partes acuerden.

3.- Las Partes cooperarán en el desarrollo y en la facilitación del acceso en todo lo referente a la información y a la capacitación acerca del uso y transferencia de tecnologías ecológicamente sostenibles y coherentes con el objetivo de esta Convención. Deberán también desarrollar capacidades científicas y tecnológicas endógenas.

4.- Las Partes promoverán la cooperación internacional en el desarrollo y mejoramiento de técnicas y artes de pesca, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada región, a fin de mantener la productividad de las actividades pesqueras comerciales y asegurar la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas.

5.- Las acciones de cooperación comprenderán el suministro de asistencia, incluyendo asistencia técnica, a las Partes que son Estados en

desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad

con esta Convención.

[Ficha artículo](#)

Artículo XIII

Recursos financieros

En su primera reunión, las Partes examinarán la necesidad y

posibilidades de contar con recursos financieros, incluyendo la

constitución de un fondo especial, para fines como los siguientes:

a) Sufragar los gastos que pudiese demandar el eventual

establecimiento del Secretariado, de conformidad con lo previsto en el

Artículo VI;

b) Asistir a las Partes que son Estados en desarrollo para el

cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención,

incluyendo el acceso a la tecnología que resulte más apropiada.

[Ficha articulo](#)

Artículo XIV

Coordinación

Las Partes procurarán coordinar sus actividades bajo esta Convención

con las organizaciones internacionales pertinentes, sean globales,

regionales o subregionales.

[Ficha articulo](#)

Artículo XV

Medidas comerciales

1.- En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán

conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.

2.- En particular, las Partes deberán observar, en relación con la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

3.- Las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

[Ficha artículo](#)

Artículo XVI

Solución de controversias

1.- Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u

otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación

o aplicación de las disposiciones de esta Convención, a fin de llegar lo

antes posible a una solución satisfactoria para todas las Partes en la

controversia.

2.- En el caso de que la controversia no se resuelva a través de

estas consultas en un período razonable, las Partes de que se trate se

consultarán entre ellas lo antes posible, a los efectos de solucionar la

controversia mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que

ellas elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluidos,

según proceda, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre

el Derecho del Mar.

[Ficha artículo](#)

Artículo XVII

Derechos de las Partes

1.- Ninguna disposición de esta Convención podrá ser interpretada de

manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía o jurisdicción

ejercidos por las Partes de conformidad con el derecho internacional.

2.- Ninguna disposición de esta Convención, ni medidas o actividades

llevadas a cabo en su aplicación, podrán ser interpretadas de manera tal

que faculten a una Parte para reivindicar o ejercer soberanía, derechos de

soberanía o jurisdicción en contravención del derecho internacional.

[Ficha articulo](#)

Artículo XVIII

Implementación a nivel nacional

Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de

aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento

efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y

conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.

[Ficha articulo](#)

Artículo XIX

Estados no Partes

1.- Las Partes alentarán:

a) a cualquier Estado elegible a que sea Parte de esta Convención;

b) a cualquier otro Estado a que sea parte de un Protocolo

Complementario, tal como está previsto en el Artículo XX.

2.- Las Partes deberán también alentar a los Estados no Partes de

esta Convención a adoptar leyes y reglamentos coherentes con las

disposiciones de la misma.

[Ficha articulo](#)

Artículo XX

Protocolos Complementarios

Con el fin de promover la protección y conservación de las especies

de tortugas marinas fuera del área de la Convención, donde esas especies

también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden

ser Partes de esta Convención, un Protocolo o Protocolos Complementarios,

coherentes con el objetivo de esta Convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

[Ficha articulo](#)

Artículo XXI

Firma y ratificación

1.- Esta Convención estará abierta, en Caracas, Venezuela, a la firma por los Estados en el continente americano a partir del 1 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

2.- La Convención está sujeta a la ratificación por los Estados signatorios, de acuerdo con sus leyes y procedimientos nacionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de Venezuela, que será el depositario de la Convención.

[Ficha articulo](#)

Artículo XXII

Entrada en vigor y adhesión

1.- Esta Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha

en que el octavo instrumento de ratificación haya sido depositado. 2.-

Después de que la Convención haya entrado en vigor, quedará abierta a la

adhesión de los Estados en el continente americano. La Convención entrará

en vigor para tales Estados en la fecha en que se entregue al depositario

el instrumento de adhesión.

[Ficha articulo](#)

Artículo XXIII

Reservas

La firma y ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma,

no podrá sujetarse a ninguna reserva.

[Ficha artículo](#)

Artículo XXIV

Enmiendas

1.- Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a esta Convención

mediante la entrega al depositario del texto de la enmienda propuesta, al

menos sesenta días antes de la siguiente reunión de las Partes. El

depositario deberá enviar a la brevedad posible a todas las Partes,

cualquier enmienda propuesta.

2.- Las enmiendas a la Convención, adoptadas por las Partes, de

conformidad con las disposiciones del Artículo V, párrafo 5, entrarán en

vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación

de todas las Partes.

[Ficha articulo](#)

Artículo XXV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación

escrita enviada al depositario, en cualquier momento después de doce meses

transcurridos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención

para esa Parte. El depositario informará de la denuncia a las demás Partes

dentro de treinta días de su recepción. La denuncia surtirá efecto seis

meses después de recibida por el depositario.

[Ficha articulo](#)

Artículo XXVI

Condición de los anexos

1.- Los Anexos a esta Convención son parte integrante de la misma.

Cuando se hace referencia a la Convención se hace referencia también a sus

Anexos.

2.- A menos que las Partes decidan otra cosa, los Anexos a esta

Convención pueden ser enmendados por consenso en cualquier reunión de las

Partes. Salvo acuerdo en contrario, las enmiendas a los Anexos entrarán en

vigor para todas las Partes un año después de su adopción.

[Ficha artículo](#)

Artículo XXVII

Textos auténticos y copias certificadas

1.- Los textos en español, francés, inglés y portugués de esta

Convención son igualmente auténticos.

2.- Los originales de la presente Convención serán entregados en

poder del Gobierno de Venezuela, el cual enviará copias certificadas de

ellos a los Estados signatarios y a las Partes, así como al Secretario

General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de

conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos,

debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la

presente Convención.

HECHO EN CARACAS, VENEZUELA, el primer día de diciembre de 1996.

ANEXO I

TORTUGAS MARINAS*

1.- *Caretta caretta* (Linnaeus, 1758).

Tortuga caguama, cabezuda, cahuama

Loggerhead turtle

Tortue caouanne

Cabecuda, mestica

2.- *Chelonia mydas* (Linnaeus, 1758), incluyendo las poblaciones de esta

especie en el Pacífico Oriental o Americano clasificadas alternativamente

por especialistas como *Chelonia mydas agassizii* (Carr, 1952), o como

Chelonia agassizii (Bocourt, 1868).

Tortuga blanca, aruana, verde

Green sea turtle

Tortue verte

Tartaruga verde

Soepschildpad, Krapé

Nombres comunes alternativos en el Pacífico Oriental:

Tortuga prieta

East Pacific green turtle, black turtle

Tortue verte du Pacifique est.

3.- *Dermochelys coriacea* (Vandelli, 1761).

Tortuga laúd, gigante, de cuero

Leatherback turtle

Tortue luth

Tartaruga gigante, de couro

Lederschildpad, aitkanti.

4.- *Eretmochelys imbricata* (Linnaeus, 1766).

Tortuga de carey

Hawksbill sea turtle

Tortue caret

Tartaruga de pente

Karét.

5.- *Lepidochelys kempii* (Garman, 1880).

Tortuga lora

Kemp's ridley turtle

Tortue de Kemp.

6.- *Lepidochelys olivacea* (Eschscholtz, 1829).

Tortuga golfina

Olive ridley turtle

Tortue olivâtre,

Tartaruga oliva

Warana.

ANEXO II

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS

DE LAS TORTUGAS MARINAS

Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo

con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para

proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas

respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o

jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1.- Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades

relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats

de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios;
construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de
materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones
industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de
dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.

2.- Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de
las dunas costeras respecto a la localización y características de
edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos
en áreas de anidación.

3.- Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso
de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas,
incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de

pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.

ANEXO III

USO DE DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS

1.- Por "Embarcación camaronera de arrastre" se entiende cualquier embarcación utilizada para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre.

2.- Por "Dispositivo excluidor de tortugas" o "DET" se entiende aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.

3.- Cada Parte deberá exigir el uso de los dispositivos excluidores

de tortugas (DETs) recomendados, instalados adecuadamente y en el funcionamiento, en todas las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción que operen dentro del Área de la Convención.

4.- Cada Parte, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, podrá permitir excepciones al uso del DET, tal como se estipula en el Párrafo 3, sólo en los casos que a continuación se describen:

a) Embarcaciones camaroneras de arrastre cuyas redes sean recobradas exclusivamente por medios manuales en vez de mecánicos y para las embarcaciones camaroneras para cuyas redes de arrastre no se hayan desarrollado dispositivos excluidores de tortugas (DETs). En tales casos, la Parte deberá adoptar otras medidas para disminuir la mortalidad incidental de tortugas marinas tales como limitación de tiempo de

arrastre, veda de temporada y zonas de pesca en áreas de distribución de

tortugas marinas, igualmente eficaces y que no menoscaben los esfuerzos

para lograr el objetivo de esta Convención; b) Embarcaciones

camaroneras de arrastre:

i) que usen exclusivamente redes de arrastre respecto de las cuales

se haya demostrado que no representan riesgo de muerte incidental para las

tortugas marinas;

ii) que operen bajo condiciones en las cuales no haya probabilidad

de interacción con las tortugas marinas, teniendo en cuenta que la Parte

que aplique esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea

directamente o a través del Secretariado, si este fuera establecido,

evidencia científica documentada que demuestre que tal riesgo o

probabilidad no existe;

c) Embarcaciones camaroneras de arrastre que realicen

investigaciones científicas bajo un programa aprobado por la Parte; y

d) Lugares donde la presencia de algas, sargazos, desechos, u otras

condiciones especiales, ya sean temporales o permanentes, hagan

impracticable el uso de DETs en un área específica, siempre y cuando:

i) cualquiera de las Partes que permita esta excepción adopte otras

medidas para proteger las tortugas marinas que se encuentren en el área en

cuestión, tales como, límites en el tiempo de arrastre;

ii) sólo en situaciones extraordinarias de emergencia, de naturaleza

temporal, cualquiera de las Partes podrá aplicar excepciones a más de un

pequeño número de embarcaciones sujetas a su jurisdicción, las cuales, en

otras circunstancias, tendrían que usar los DETs de acuerdo con el

presente Anexo; y

iii) la Parte que permita esta excepción deberá proporcionar a las

otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si este

fuera establecido, la información referente a las condiciones especiales

y al número de embarcaciones camaroneras de arrastre que se encuentren

operando en el área en cuestión.

5.- Cualquiera de las Partes podrá hacer comentarios sobre la

información proporcionada por cualquier otra Parte de conformidad con el

párrafo 4. Cuando sea apropiado, las Partes buscarán el asesoramiento del

Comité Consultivo y del Comité Científico para solucionar diferencias en

puntos de vista. Si el Comité Consultivo lo recomienda y las Partes así lo

acuerdan, la Parte que ha permitido una excepción de conformidad con el

párrafo 4, reconsiderará la permanencia o ampliación de dicha excepción.

6.- Las Partes podrán, por consenso, aprobar otras excepciones al

requerimiento de uso de DETs estipulado en el párrafo 3, de conformidad

con la mejor información científica disponible y basándose en las

recomendaciones de los Comités Consultivo y Científico, para tomar en

cuenta circunstancias que requieran consideración especial, siempre que

dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de

esta Convención.

7.- Para los efectos de esta Convención:

a) Los DETs recomendados serán aquellos que determinen las Partes,

con el asesoramiento de los Comités Consultivo y Científico, para reducir

la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de arrastre

de camarón en la mayor medida posible;

b) En su primera reunión, las Partes elaborarán una lista inicial

de DETs recomendados, que podrá ser modificada en las siguientes

reuniones;

c) Hasta que se realice la primera reunión de las Partes, cada

Parte determinará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, los DETs cuyo

uso exigirá en las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su

jurisdicción a fin de reducir la captura incidental de tortugas marinas en

las operaciones de pesca camaronera de arrastre en la mayor medida

posible, basándose en consultas con las demás Partes;

8.- A solicitud de cualquier otra Parte o de los Comités Consultivo

o Científico, cada Parte deberá facilitar, directamente o a través del

Secretariado, si este fuese establecido, la información científica

pertinente para el logro del objetivo de esta Convención.

ANEXO IV

INFORMES ANUALES

Los informes anuales a que hace referencia el

Artículo XI, párrafo 1, incluirán:

- a) Una descripción general del programa para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, incluyendo cualquier ley o reglamento adoptados para lograr el objetivo de la Convención;
- b) Cualquier nueva ley o reglamento pertinentes adoptados durante el año precedente;
- c) Una síntesis de las acciones realizadas, y de los resultados de

las mismas, en la implementación de las medidas de protección y conservación de tortugas marinas y sus hábitats, tales como campamentos tortugeros; mejoramiento y desarrollo de nuevas artes de pesca para disminuir la captura y mortalidad incidentales de tortugas marinas; investigación científica, incluyendo estudios de mercado, migraciones, repoblamiento; educación ambiental, programas de manejo y establecimiento de zonas de reserva, actividades de cooperación con otras Partes y todas aquellas acciones orientadas a lograr el objetivo de la Convención;

d) Una síntesis de las acciones realizadas para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluyendo las sanciones impuestas en el caso de infracciones;

e) Una descripción detallada de las excepciones establecidas, de

conformidad con la Convención, durante el año precedente, incluyendo las medidas de seguimiento y mitigación relacionadas con tales excepciones y, en particular, información pertinente sobre el número de tortugas, nidos y huevos afectados y sobre las áreas de los hábitats afectados por la implementación de tales excepciones;

f) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente.

POR BASIL:

FOR BRAZIL:

PELO BRASIL:

POUR LE BRÉSIL:

POR CANADÁ:

FOR CANADA:

PELO CANADÁ:

POUR LE CANADA:

POR COLOMBIA:

FOR COLOMBIA:

PELA COLÔMBIA:

POUR LA COLOMBIE:

POR COSTA RICA:

FOR COSTA RICA:

PELA COSTA RICA:

POUR LE COSTA RICA:

POR CHILE:

FOR CHILE:

PELO CHILE:

POUR LE CHILI:

POR EL COMMONWEALTH DE DOMINICA:

FOR THE COMMONWEALTH THE DOMINICA:

PELO COMMONWEALTH DA DEDOMINICA:

POUR COMMONWEALTH DE LA DOMINIQUE:"

ARTÍCULO 2.- Conforme al numeral a. del inciso 3 del artículo IV y

según el artículo XI del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica

incluira dentro de su informe anual el programa de aprovechamiento, que se

realiza bajo las estipulaciones del artículo 28 de la Ley de Pesca y Caza

Marítima, No. 190, del 28 de setiembre de 1948.

Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/06/2021 10:31:58 a.m.

[Ir al principio del documento](#)